



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

#### **AUTO No. 785**

Segunda Instancia

Apelación auto

Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012

Demandante: Omaira Jiménez Meneses

Demandado: Luís Daza Bolaños y otros

Radicación No. 76-126-40-89-001-2022-00202-01

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Estriba en resolver la alzada promovida por el procurador judicial de la parte demandante, en razón del proveído interlocutorio No. 879 del 03 de noviembre de 2022, que rechaza la demanda, ordena el archivo de la actuación y cancela su radicación.

#### **II. ANTECEDENTES**

Se surte ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca, actuación Verbal Especial para Titulación de la Posesión Material de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña entidad Económica y Saneamiento de Títulos con Falsa Tradición promovida a través de togado por la señora OMAIRA JIMÉNEZ MENESES contra el señor LUÍS DAZA BOLAÑOS y las PERSONAS INDETERMINADAS, instancia que acatando lo ordenado en el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, por auto No. 700 del 08/09/2022, solicita al Municipio de Calima El Darién, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, información respecto del predio objeto de la demanda.

El despacho una vez allegada la información, previo estudio a la demanda como a sus anexos, encontró acorde a lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil, que no reunía algunos requisitos exigidos en la norma legal, inadmitiéndola por auto No. 805 del 18/10/2022, concediéndole al extremo activo el término legal para subsanarla.

En término legal (24/10/22) el abogado de la demandante, allega escrito con el cual pretende subsanar la demanda, coligiendo el despacho una vez revisado que no logra corregirla, rechazándola por auto No. 879 del 03 de noviembre de 2022.

Inconforme con la decisión el togado formuló recurso de apelación, manifestando que la demanda versa sobre dos predios rurales, el de mayor extensión con un área de 9 Has 6.200 Mts<sup>2</sup>, ficha predial No. 761260000000000030030000000 y



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

matrícula inmobiliaria No. 373-3758, y el otro con cabida superficiaria de 1.616,18 Mts<sup>2</sup> que hace parte del de mayor extensión, denominado “Finca El Recuerdo”, sin que pueda aportar el plano certificado de que trata el literal c) artículo 11 Ley 1561/12, que contenga la localización del inmueble, cabida, linderos con las respectivas medidas o en su defecto radicado de petición elevado a la entidad catastral.

De otro lado, que la norma se refiere al predio de menor extensión de 1.616,18 Mts<sup>2</sup> denomina Finca El Recuerdo, fundo que ningún funcionario ni del IGAC ni del catastro del Municipio de Jamundí, le ha realizado levantamiento topográfico con fines catastrales, sin que pueda expedirse certificado sobre algo que no existe, y pretendiendo dar cumplimiento al literal aludido aporta plano de levantamiento topográfico del predio que hizo el ingeniero Carlos Arturo Muñoz.

Concluye que atendiendo al contenido del artículo 13 de la ley en mención, la demanda no debe ser rechazada, pues la juez debe tener en cuenta el numeral 1 del artículo 9 de la misma obra, los poderes especiales del juez, y que pese haber solicitado en la demanda que el juzgado oficiara al IGAC para que aportara la cedula o código catastral del predio rural, la petición no fue atendida.

A través de auto interlocutorio No. 912 del 17/11/2022, la *a quo* dispuso conceder la alzada en el efecto devolutivo ante los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a resolver, el asunto, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene como finalidad primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con la providencia primigenia emitida por el juzgado de primera instancia, para que la misma se reforme o revoque o en su defecto la confirme si encuentra que los argumentos plasmados por el quejoso, carecen de fuerza suficiente para desvirtuar lo esgrimido por el funcionario de conocimiento.

Otorgado debidamente el recurso en mientes contra providencia susceptible de apelación según lo norma el numeral 1 del artículo 321 del CGP, que rechazó la demanda, ordena el archivo de la actuación y cancela su radicación, encuentra el Despacho que el punto jurídico a establecer es, sí la providencia atacada se ajusta o no a derecho, en cuanto debió admitirse la demanda verbal especial y no rechazarse.

Se tiene respecto del proceso verbal especial dispuesto en la ley 1561 de 2012, su artículo 6º dispone los requisitos específicos que deben ser aplicados a esta clase de procesos, mientras que el artículo 11 detalla los documentos que deben ser anexados a la demanda:



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

*“Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general del procedimiento, vigente a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

a) (...)

b) (...)

c) *Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará el proceso el plano respectivo.***

d) (...). *Subrayado y negrilla fuera de texto*

Atendiendo lo anterior, es claro que la ley especial para tramitar la presente demanda señala una posición clara en el evento de que la autoridad competente no certifique el plano a que se refiere el literal c) del artículo 11, por lo que concluye que el demandante debe probar que solicitó el plano certificado y no obtuvo respuesta alguna, debiendo entonces, aportar el plano respectivo.

Ahora bien, entrando a la controversia del asunto medular, y estudiado el escrito allegado por el gestor judicial del extremo demandante, entrevé el despacho que su inconformidad radica en que la juez, por auto No. 879 del 03/11/2022, rechaza la demanda verbal especial al considerar que con el escrito de subsanación, no se configura la corrección de los defectos indicados en la providencia que la inadmitió, concretamente no aportar el plano certificado de que trata el literal c) art. 11 Ley 1561/12 o en su defecto radicado de la petición elevada a la entidad catastral.

Se tiene que los artículos 10 y 11 de la ley especial 1561 de 2012, estipulan de manera clara y diáfana tanto los requisitos de la demanda como los anexos que se deben aportar con la misma, de donde se infiere que el juez debe verificar todas y cada una de las exigencias que reclama la norma en mención. Por tanto, no es de recibo para esta instancia judicial, los planteamientos esbozados por el recurrente pues resultan insuficientes para dejar sin sustento jurídico las apreciaciones realizadas por la juez de conocimiento al momento de proferir el auto No. 879 del 03/11/2022, mediante la cual dispuso el rechazo de la demanda al no haber sido subsana en debida forma.

En efecto, si bien es cierto, el Código General del Proceso, otorgó facultades y poderes a los jueces para efectuar requerimientos a entidades públicas y particulares con el fin de obtener información específica para un proceso en particular, también lo es, que el legislador en la ley 1561 de 2012 previó que si la autoridad catastral competente no expediera el plano certificado, le otorgó a la parte demandante la facultad de aportar el respectivo plano en estos casos, en el que deberá detallar la localización del inmueble, su cabida, sus linderos, el nombre e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

de la información y la dirección o el nombre con el cual se conoce el inmueble en la región, hipótesis que no se verifica en el presente caso, toda vez que brilla por su ausencia, cualquier gestión de la demandante en orden a conseguir tal información.

Cumple precisar que los deberes instructivos del juez no deben reemplazar o exonerar las cargas probatorias y procesales que el legislador le ha asignado a las partes, sin una causa que lo justifique. En el presente asunto, no es admisible que la *a quo* exonere del aludido anexo a la demandante, proceder de esa manera, sería premiar la negligencia de la interesada para acudir ante la autoridad catastral respectiva, en orden a traer al proceso, información de la cual depende la validez del proceso.

En este orden de ideas, se muestra acertada la decisión de imponer el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y se confirmará el auto apelado, pues no se evidencia que el mismo sea génesis de una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia o a cualquier otro derecho procesal de la parte demandante.

#### IV. DECISIÓN

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 879 del 03 de noviembre de 2022, proferido por la Juez Promiscua Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, dentro de la demanda Verbal Especial para Titulación de la Posesión Material promovida por la señora OMAIRA JIMÉNEZ MENESES contra el señor LUÍS DAZA BOLAÑOS y las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer acusadas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 14 de diciembre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.161.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA  
Juez